

ro el mentir en ningun caso es lícito. Y advierto, que asi como siempre es pernicioso el mentir, porque la mentira se opone, y quita el convicto y trato humano; asi tambien es necesario á veces ocultar la verdad, porque esto conduce para guardar secretos.

P. Es lícito, jurar con amphibología *externa* de qualquiera de los modos dichos, ú otros semejantes? R. Que no; asi lo asegura el gran P. S. Agustin en aquella celebrada sentencia de la Epist. 125. que dice asi: *Perjurii sunt, qui servatis verbis expectationem eorum, quibus juratum est, deciperunt.* Y es la razon, el fin del juramento es la confirmacion de la verdad; pues se dirige, á que aquel, á quien se jura, crea, que es cierto el concepto, que formó al oír la simple locucion; el juramento amphibologico no puede ser confirmacion de la verdad: pues se dirige á confirmar al proximo en el concepto falso, que por su inadvertencia formó al oír la simple locucion: luego el juramento amphibologico se opone al fin del juramento, y por consiguiente no es lícito. Vease á Besombes de 2. Decalog. *præcept. cap. 2. §. 2. et 8. Decalog. præcept. cap. 1. prop. 3.*

Adviertase acerca de toda esta doctrina, que el que usare de amphibologías *externas*, debe tener en la mente concepto proporcionado al sentido, en que profiere las palabras, porque sino, mentirá, pues serán sus palabras contra la mente, ó juicio;

v. gr. preguntanme, si he visto á Pedro, á quien antes he visto, pero no al presente; y yo respondo que le he visto: para que esta palabra sea verdadera, se requiere, que yo en mi mente conciba, que le he visto antes en otra ocasion.

P. Quando el Juez pregunta juridicamente, pecará mortalmente el reo, ó testigo, usando de amphibología, y no respondiendo *juxta mentem legitimam interrogantis*? R. Que pecará mortalmente contra obediencia, ó justicia *legal*; y si hay daño de tercero, pecará tambien mortalmente contra justicia *conmutativa*: y asi faltará al juramento, que hiciere, el comite de la *justicia* en cosa grave. Y lo mismo en los contratos onerosos, será pecado mortal jurar con amphibología tomando las palabras en diverso sentido de lo que pide el contrato, y entiende el otro con quien se hace el contrato; porque le hace injuria grave, engañandole en cosa grave, celebrando el contrato sin las debidas circunstancias.

P. Pedro mató á Juan, juzgando invenciblemente que era fiera, ó le mató *vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ*, ó ha quitado cien reales en recompensa justa de lo que se le debía: preguntale el Juez juridicamente, si ha muerto á Juan, ó si ha usurpado, ó hurtado lo ageno: podrá negar lícitamente? R. Que sí, porque la pregunta del Juez se entiende de *facto criminoso*; y asi (no intervi-

nien-

niendo juramento) puede negar, de sí con delito, ó pecado, de diciendo que no le mató, ni usurpó lo ageno, entendiendo dentro que tu preguntas, ó puedes preguntar.

TRATADO XXV

DEL VOTO.

De quo S. Thom. 2. 2. q. 88.

§. I.

De la esencia del voto, y sus divisiones.

EL voto en general se define asi: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono.* Esta definicion es buena, como constará explicando sus particulas. Dicese *promissio*, para dar á entender, que para que haya voto, se requiere promesa: y asi, si Francisco tuviese un deseo intensísimo, y un proposito eficaz de ser Religioso, no habia voto, no habiendo promesa. Ponese *deliberata*, porque, para que haya voto, se ha de hallar aquella libertad, que se requiere para pecar mortalmente: y asi, si Pedro, estando embriagado, ó medio dormido, hiciese voto de dar cien reales al Hospital, no habria voto verdadero. Dicese *Deo facta*, porque el voto se ha de hacer á Dios *mediatè, vel immediatè*: y asi, aunque muchas veces se hacen votos á los Santos, pero se hacen en quanto en ellos veneramos á Dios.

Ultimamente, aquella palabra *de meliori bono* denota, que la materia del voto ha de ser mejor, que su contrario, y no impeditiva de mayor bien: y asi, si uno dixera, *hago voto de casarme*, no habrá voto *per se loquendo*; porque es mejor su contrario, que es guardar castidad. Otro exemplo: Pedro dice, *hago voto de no dar limosna*: aqui no hay voto; porque es mejor su contrario, que es hacer limosna.

P. Quál es la materia del voto? R. *Opera præcepti, et consilii.* *Opus præcepti* es todo aquello que cae debaxo de precepto. *Opus consilii* es todo aquello, *quod melius est facere, quàm non facere*; como el visitar los enfermos, es mejor, que dexarlo de hacer. P. Qué se requiere para que una cosa sea materia de voto? R. Que se requieren quatro condiciones. La primera, que sea *buena*. La 2. que sea *posible*; porque nadie puede hacer voto de cosa imposible. La 3. que no sea cosa *necesaria*: por lo qual si uno hiciese voto de morir, sería nulo, por-

que es de cosa necesaria. La 4. que sea de cosa mejor que su contrario; pero no se requiere, que sea el mayor bien del mundo.

P. Una cosa indiferente puede ser materia de voto? R. Que no, *per se loquendo*; porque el tal voto no sería *de meliori bono*: pero *per accidens*, puede ser materia de voto: v. gr. el pasar por tal calle, *est per se indifferens ad bonum, et malum*: pero si yo prevéo, que pasando por tal calle, he de pecar, y hago voto de no pasar, será válido; porque *hic, et nunc*, es mejor no pasar por tal calle. De aquí se infiere, que si Pedro, v. gr. ha dado esponsales á Maria, y en virtud de ellos la ha desflorado, podrá hacer voto de casarse con ella; porque *hic, et nunc* es mejor casarse, que el dexarse de casar.

P. En qué se distingue el voto del juramento? R. En que para juramento, basta que sea *de re bona*; pero el voto ha de ser *de meliori bono*. Mas, en que en el juramento se trahe á Dios por testigo; y en el voto por acreedor. Mas, para el voto no se requieren palabras, y se puede hacer mentalmente, pero el juramento, aunque *comparativè ad Deum, ad quem dirigitur*, no necesita de palabras; pero quando se dirige á los hombres *ad confirmandum eos in veritate assertionis, vel promissionis*, necesita de palabras, ó señales, que equivalgan á palabras. Advierto, que hay diferencia entre los juramentos promisorios, que se hacen á Dios, y los que se hacen á los hombres; porque

los que se hacen á Dios solamente, prometiendole algo en honra suya, son como votos; y así han de ser *de meliori bono*, como se ha dicho del voto, para que sean validos: pero los juramentos, que se hacen á los hombres en utilidad de ellos, obligan á su cumplimiento, con tal, que la cosa prometida se pueda cumplir sin pecar; y no es necesario, que la tal cosa sea mejor que su contrario. Otras diferencias se dirán despues.

P. En qué se divide el voto? R. Que se divide lo primero en *simple*, y *solemne*. El *simple* es: *Promissio deliberata Deo facta de meliori bono sine solemnitate*; v. gr. el voto de entrar en Religion, ú de recibir Ordenes Sacros. Voto *solemne* es: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono cum solemnitate*. Este voto *solemne* hacen todos los que se ordenan de Ordenes Mayores; y los que profesan en Religion aprobada, estos hacen á lo menos tres votos *solemnes*, uno de castidad, otro de obediencia, y otro de pobreza; aquellos hacen un voto *solemne* de castidad, y quando se ordenan de Presbyteros, hacen promesa *simple* de obediencia; y no hay mas votos *solemnes*, que los dichos; y así, aunque Juan delante del Obispo de Pamplona, y un gravísimo concurso hiciese voto de castidad, no sería voto *solemne*, sino *simple*.

P. En qué consiste la solemnidad del voto? R. Que la solemnidad *substancial* consiste en una donacion *total*, ó total entrega del do-

donante; y la solemnidad *accidental* consiste en el modo con que se hace esta entrega: v. gr. en manos de este Prelado, ó el otro, y en otras circunstancias que tiene determinadas la Iglesia, y puede alterar á su arbitrio. Así S. Thom. *in 4. dist. 38. quest. 1. art. 2. questiunc. 3.* P. El voto *simple*, y *solemne* de castidad, v. gr. se distinguen en especie? R. Que, aunque algunos sienten, que no, es mas probable que sí; porque el voto *simple* (que es una *simple promesa*) es *tantum secundum quid* donacion, y tradicion: pero el voto *solemne* es promesa, y donacion *simpliciter* tal; y así el quebrantar el voto *solemne* de castidad, añade circunstancia de diversa especie á la violacion del voto *simple*.

Dividese lo 2. el voto, en *absoluto*, y *condicionado*. El *absoluto* es: *Promissio deliberata Deo facta de meliori bono sine aliqua conditione*; v. gr. *hago voto de ser Religioso de S. Domingo*. El *condicionado* es: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono, cum aliqua conditione*; v. gr. *hago voto de ser Religioso, si el dinero, que espero de Indias, se pierde*. Las condiciones pueden ser de dos maneras; unas *intrinsecas*, y otras *extrinsecas*. Las *intrinsecas* son aquellas, que, aunque no se pongan, se entienden; v. gr. Si Pedro dixera: *Hago voto de ser Religioso dentro de un año, si vivo*: esta condicion, aunque no se ponga, se entiende; porque si Pedro ha muerto, no podrá entrar en Religion.

Las condiciones *extrinsecas* son aquellas, que, si no se ponen, no se entienden; estas son de cinco maneras: unas *necesarias*, otras *imposibles*; unas *torpes*, otras *bonestas*, y otras *contra finem Juramenti, vel voti*. Los votos, ó juramentos *condicionados* con condicion *necesaria* obligan: v. gr. Pedro hace voto de entrar en Religion, si mañana sale el Sol. Los votos *condicionados* con condicion *imposible*, no obligan á cumplirlos: v. gr. *hago voto de entrar en Religion, si tocare el Cielo con las manos*.

Los votos *condicionados* con condicion *torpe*, si la condicion torpe es de preterito, y se toma puramente *per modum conditionis*, son válidos; v. gr. *Hago promesa á Dios de entrar en Religion, si Pedro mató á mi hermano*: en este caso, si Pedro mató á mi hermano, estoy obligado á cumplir el voto: la razon es, porque el pecado ya está hecho, y así el voto no induce á pecar. Pero si la condicion torpe es de futuro, regularmente será nulo el voto: la razon es, porque regularmente la condicion dicha entra como fin de la promesa; y la cosa prometida entra como medio para alcanzar la condicion torpe; v. gr. en este exemplo: *Prometo dar una limosna, si me vengo de fulano, como deseo*: pero si la condicion torpe de futuro entra puramente como pena, será válido el voto: v. gr. *Hago promesa á Dios, de que si cayere en tal pecado, (quod absit) tengo de tomar una disciplina*.

Los votos *condicionados* con condicion honesta, son validos, y obligan purificada la condicion. Los votos *condicionados* con condicion *contra finem voti*, no hay obligacion á cumplirlos, á lo menos quando la condicion es de futuro: v. gr. Hago profesion en Religion, poniendo por condicion, el no quedar obligado á guardar castidad, ó que tengo de tener dominio, ó propiedad en las cosas. P. Todos estos votos dichos son *condicionados* propiamente? R. Que quando la condicion es *intrinseca*, y aunque sea *extrinseca*, es de presente, preterito, ó futuro *necesario*, no son propiamente *condicionados*; pero quando son *sub conditione contingenti de futuro*, son propiamente *condicionados*, siendo la condicion *extrinseca*, y poniendose propiamente como condicion para el voto; porque si se pone solamente como circunstancia del tiempo, en que se ha de cumplir el voto, no será propiamente *condicionado*: v. gr. Hago voto de entrar en Religion, si mi Padre muriere; si cumpliere veinte años: estos no son *condicionados*; y la particula *si* equivale á la particula *quando*.

Lo tercero se divide el voto, en *real*, *personal*, *penal*, *mixto de real*, y *personal, reservado*, y *no reservado*. El voto *real* es: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens divitias*; v. gr. hago voto de dar cien reales al Hospital, ó una lampara. El *personal* es: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens personam*;

v. gr. hago voto de servir al Hospital un año. *Mixto* de real y personal es: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens divitias, et personam simul*; v. gr. hago voto de servir al Hospital un año, y juntamente de darle cien ducados de limosna. Voto *penal* es: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono, imposita sibi aliqua pœna*; v. gr. prometo á Dios, que todas las veces que dexare el Oficio Divino, tengo de tomar una disciplina. Los votos *reservados* al Papa, son; voto de castidad; voto de Religion; y los tres ultramarinos, que son: ir en peregrinacion á Jerusalem, á Roma, y á Santiago. Los no *reservados* al Papa, son los demás. Adviertase, que para que los cinco votos dichos sean *reservados* al Papa, han de ser en su principio *absolutos, perpetuos, y perfectos*, hechos *ex affectu virtutis*: la razon es, porque la reservacion es ley odiosa, *et strictè debet intelligi*.

§. II.

Resuelvense algunos casos acerca del voto.

PReg. lo primero: Los votos hechos sin intencion *explicita*, ni *implicita* de quedar obligado el sujeto, son validos? R. Que son nullos; porque solo son votos en la apariencia. P. 2. Los votos, y juramentos hechos con intencion de quedar obligado, pero sin intencion de cumplirlos, son validos, y obligan? R. Que son validos, y hay obligacion

cion de cumplirlos: porque *hoc ipso*, que quiso votar, y prometer, ya se puso la ley, y asi los debe cumplir, pues quiso obligarse, y la obligacion le es voluntaria en su causa. P. lo 3. El que hace voto de pecar venialmente, cómo peca en hacer este voto? R. Que peca mortalmente, y es pecado de blasfemia practica: porque protesta quanto es de parte del voto, que agrada á Dios el pecado.

P. Lo 4. El que hace voto de *meliori bono*, sin intencion de obligarse, ó sin intencion de cumplir; cómo peca? R. Que peca conforme fuese la materia; de manera, que si la materia del voto es grave, pecará mortalmente, y si la materia del voto es leve, pecará venialmente. *Replicase* lo 1. El que jura sin intencion de obligarse, ó sin intencion de cumplir, peca mortalmente, aunque la materia jurada sea leve, como se ha dicho en el Tratado antecedente: luego lo mismo en el voto. *Replicase* lo 2. El que hace juramento de cosa mala leve, peca solo venialmente como tambien se ha dicho en su Tratado: luego lo mismo en el voto.

Respondo á la primera *réplica*, negando la consecuencia: la disparidad consiste, en que el juramento trae á Dios por testigo, y asi principalmente se regula por la intencion; y lo principal en el juramento es la verdad de presente: pero el voto mira á Dios, como á acreedor, y asi principalmente se regula por la materia; y en el voto principalmente se atiende á la bondad. Por lo qual, el faltar

en el juramento á la verdad de presente, no admite parvidad de materia, y la admite el faltar al comite de la justicia; pero en el voto es al contrario, que el faltar la intencion, admite parvidad de materia; pero el hacer voto de cosa mala, es mortal *in toto genere suo*; y con esto queda tambien respondido á la segunda *réplica*, en la qual se niega tambien la consecuencia.

P. lo 5. El que hace voto con miedo, está obligado á cumplirlo? R. *Sub distincione*; ó el miedo es *ab extrinseco*, ó es *ab intrinseco*. Si es *ab intrinseco*, está obligado á cumplir el voto: v. gr. Pedro estando enfermo de peligro, hizo voto de entrar en Religion, porque Dios le librase de aquella enfermedad: en este caso está Pedro obligado á entrar en Religion; *quia tota electio oritur ab illo*. Si el miedo es *ab extrinseco*, *adhuc subdistinguo*; ó es leve, que cae en varon inconstante; ó es grave, que cae en varon constante: si es leve, hay obligacion de cumplir el voto; v. gr. Maria dixo á su hija Antonia, que si no hacia voto de ser Religiosa, la habia de refir, ó hacerla un mal leve: en este caso, si Antonia hace voto, debe cumplirlo. Si el miedo es grave, *adhuc subdistinguo*: ó es *justè illatus*, ó *injustè illatus*; si es *injustè illatus*, *et est ad extorquendum consensum*, será nulo el voto: v. gr. Pedro, hombre temerario, le dice á Antonio, que si no hace voto de entrar en Religion, le ha de matar; y Antonio no pudiendo impedir el que execute lo que dice, hace dicho

cho voto: en este caso, el voto es nulo: la razon es, porque estos votos están irritados por el Derecho, *cap. 1. de his, quæ vi, &c.* Si el miedo grave, ó que cae en varon constante *est justè illatus*, es valido el voto: v. gr. Pedro se ve condenado á muerte, ó ve que lo quieren matar de otra manera, y hace voto de entrar en Religion, si se librare del peligro: en este caso es valido el voto; y esto aunque le quisiesen matar injustamente, con tal que el miedo grave, que le ponen, no sea *ad extorquendum consensum*.

Replicase. El que hace juramento con miedo grave extrinseco *injustè illatus, ex fine extorquendi consensum*, está obligado al juramento, si juró con intencion de obligarse: luego lo mismo en el voto. Pruebo el antecedente: Pedro llevado de un miedo grave, que cae en varon constante, juró de sacar cien ducados á unos ladrones, que le salieron al camino: en este caso está obligado á sacar el dinero, sino es que le relaje el juramento el Papa, ó el Obispo: luego, &c. Respondo negando la conseqüencia: la disparidad está, en que los votos hechos con miedo grave *à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*, están irritados por el derecho, *cap. 1. de his, quæ vi, &c.* Pero los juramentos hechos á los hombres en utilidad de ellos, siendo de materia que se puede cumplir sin pecar, obligan, y se deben cumplir, aunque sean hechos con miedo grave, ó que cae en varon cons-

tante *à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*. Consta del derecho Canonico *cap. Si verò, 8. de jurejurando*.

Nota, que los sponsales, aunque sean jurados, hechos con fuerza grave *injustè illata ad extorquendum consensum*, son nulos. Tambien es nula la renuncia del novicio, aunque sea con juramento, si le falta lo que para su valor pide el Tridentino. Tambien se ha de notar lo primero, que el que hace juramento por miedo grave *à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*, *injustè illato tali metu*, no peca en dar, v. gr. el dinero que juró; porque lo hace por motivo superior del juramento, y los otros pueden no recibir el dinero. Lo 2. se nota, que el que hizo el juramento, puede luego que lo entregue pedirlo por justicia. Lo 3. se nota, que si con el mismo miedo le hiciesen hacer segundo juramento de no pedir relaxacion, no obstante puede pedirla, pidiendo primero la relaxacion del juramento de no pedir; y despues del otro. Notese esta doctrina *circa juramentum metu gravi extortum solvendi usuras, et alia similia*.

P. lo 6. Los votos, y juramentos promisorios hechos *ex errore*, son validos? R. Que si el error fue *circa substantiam, vel circa circumstantias magni momenti, vel circa finem, aut motivum principale vovendi*, será nulo el voto, ó juramento; pero si el error es solamente acerca de algunas circunstancias *non magni momenti*,

se-

serán validos. Exemplos: Pedro hace voto de dar de limosna un Caliz, que juzga ser de plata, y es de oro; en este caso es nulo el voto, porque hay error en la substancia; lo mismo digo del que hace voto de entrar Religioso en un Convento, juzgando que es de Benitos, y halla que es de Cartujos. Otro exemplo: Pedro hace voto de ir en peregrinacion á Roma, creyendo que hay cien leguas solamente, y despues sabe, que hay trescientas; es nulo el voto, porque hay error *circa circumstantiam magni momenti*. P. Pedro creyendo que su Padre está enfermo, hace voto de decir tantas Misas por su salud, y halla que no estaba enfermo, es valido el voto? R. Que no es valido, porque hay error *circa finem, vel motivum principale vovendi*. Estos exemplos se entienden á lo menos, quando el error es invencible, y sin él no se haria el voto.

P. lo 7. El voto de una cosa buena por mal fin, v. gr. de dar limosna por vanagloria; es valido? R. Que si el mal fin entra como objeto prometido, es nulo el voto; y lo mismo digo del voto de cosa buena por conseguir mal fin, ó en accion de gracias por el mal fin conseguido. Pero si el mal fin solo entra como motivo para votar, será valido el voto; *ut si voveas Religionem Militarem, cum animo luxuriandi*: y la razon es, porque en ese caso el tal animo no entra como cosa prometida, sino que se une *extrinsecè* al objeto prometido. Y lo mismo digo del voto de cosa buena, á que se junta cosa mala; como si uno hace voto de rezar el Rosario, si tiene hijo del adulterio. Esta misma doctrina se ha de aplicar al juramento promisorio de cosa buena por mal fin. Así Fr. Juan de la Cruz en el Directorio, *dub. 2. de voto: et dub. 3. de juramento promissorio, num. 8.*

P. lo 8. El no cumplir el voto valido, qué pecado es? R. Que si falta en materia grave, será pecado mortal; y si la materia en que falta es leve, será pecado venial: y para conocer, si la materia del voto, ó juramento promisorio es grave, ó leve, se ha de atender á los demas preceptos; de manera, que aquella se dirá materia grave para el voto, (lo mismo digo del juramento promisorio) que sería grave *respectivè ad legem, vel præceptum, si de tali materia imponeretur*: v. gr. hace uno voto de ayunar un dia; en tal caso pecará mortalmente, si dexa de ayunar; porque no ayunar en dia de precepto de la Iglesia, es pecado mortal: hace uno voto de dar quatro reales de limosna, el no darlos será pecado mortal; porque en el septimo precepto, quatro reales se reputan por cosa grave. P. lo 9. El faltarle cumplimiento del voto en materia leve *total*, qué pecado es? R. Que es pecado venial, porque la materia es leve. *Replicase*: En el Sacramento de la Penitencia, si uno mientras en materia leve *total*, pe-

ca

ca mortalmente: luego faltar á la materia *total* del voto, aunque sea leve, será pecado mortal. R. Negando la consecuencia, y doy la disparidad; que en el Sacramento de la Penitencia, si se miente en materia leve *total*, falta la materia, y consiguientemente no habrá Sacramento, y la forma caerá en vago; lo qual es irreverencia grave: pero en los votos el faltar á la materia prometida, no es mentir, sino ser infiel; y como la infidelidad se mide por la materia prometida; de ahí es, que si esta es leve, será pecado venial el faltar á lo prometido en los votos.

P. lo 10. Pedro hace voto de una materia grave, con intencion de obligarse á ella solamente *sub peccato veniali*; será valido este voto? R. Que sí: pero sobre si Pedro quedará obligado *sub veniali*, *an sub mortali*, hay variedad entre los AA. porque unos dicen que solo quedaria obligado *sub veniali*, fundados en que el voto es una ley particular, que se impone cada uno á sí mismo; y la ley, aunque sea de materia grave, puede *ex intentione Legislatoris*, obligar solo *sub veniali*. Otros, (y esta es la opinion mas comun de los discipulos de S. Thom.) dicen, que dicho Pedro quedaria obligado *sub mortali*; porque aunque el voto, y su obligacion, *in fieri*, depende de la voluntad del votante, no depende de esta la *quantidad* de la obligacion; sino de la cantidad de la materia: *alioquin* pudiera uno profesar en Religion aprobada, y quedar obligado solo

sub veniali al cumplimiento de los votos *solemnes*.

P. lo 11. Los herederos están obligados á cumplir los votos de los testadores? R. *Sub distinctione*; ó los votos son *reales*, ó *personales*: si son *reales*, tendrán obligacion; v. gr. Juan, padre de Antonio, hizo voto de dar un Caliz á una Iglesia, y dexó á Antonio su hacienda, en este caso estará obligado al cumplimiento del voto. Si los votos son personales, no están los herederos obligados á cumplirlos: v. gr. Juan hizo voto de ayunar dos años, ó de ir á una romeria, y muere; en este caso el hijo, que hereda la hacienda, no está obligado á ayunar, ni á ir á la romeria; sino es que él por su gusto recibiese en sí esta obligacion.

P. lo 12. El que hace voto, ó juramento promisorio de no jugar, á qué queda obligado? R. Que si su intencion fue obligarse á no jugar juegos de recreacion honesta, que (llaman de virtud) quedará obligado á no jugarlos; porque mas servicio se hace á Dios en mortificarse, y dexar estas recreaciones, que en admitirlas; pero el que hizo voto de no jugar absolutamente, sin determinar en qué juego, y no consta de la intencion del vovente, solo queda obligado á evitar los juegos inmoderados; porque *ubi agitur de obligatione contrahenda, stricta interpretatio facienda est; ut colligitur ex cap. Cum Clerici, de verb. signific. et cap. Contingit, 1. de Jurjurando in 6. ex regula 15. Juris in 6. Odiá restringi, et favores*

res convenit ampliari: et alibi passim in Jure. Para conocer si la voluntad del vovente fue abstenerse de juegos moderados, se ha de mirar al motivo que tuvo para el voto; y si el motivo fue por evitar perjuros, pependencias, ó la pérdida de sus bienes, se presume que solo se obligó á evitar juegos inmoderados. Pero si el motivo fue *ut se mortificaret, ut vacaret Deo, ut tempus expeditum Divinis relinquere*; se hace juicio, que quiso comprehender en el voto el abstenerse del juego moderado: pero este fin, como es tan perfecto, no se presume que lo tuvo, *nisi certò constet*. Los juegos inmoderados son, el juego de mucha cantidad, el de mucha duracion de tiempo, y el que trahe peligro de blasfemias, juramentos, riñas, ó cosas semejantes; v. gr. altercaciones, impaciencias, &c. Los juegos honestos son, los que carecen de lo dicho, y son en poca cantidad, y por motivo de recreacion, no jugando largo tiempo.

P. lo 13. El que hace cien votos, v. gr. de ayunar un dia, cuántos pecados comete no ayunando? R. Que solo comete un pecado; porque la materia de los cien votos es una, y el motivo tambien es uno.

§. III.

De las causas por donde se quita la obligacion del voto, y juramento.

PReg. Por cuántas causas se quita la obligacion del voto, ó juramento promisorio? R. Que

por ocho, es á saber, *irritacion, dispensacion*, (en el juramento se llama *relaxacion*) *conmutacion, condonacion, interpretacion, cesacion de la materia, por impotencia phisica, é impotencia moral*. Adviertase, que quando los juramentos se hacen puramente á Dios, esto es en honor y culto suyo, y de los Santos: todos aquellos que pueden irritar, dispensar, y conmutar votos, podrán en la misma forma irritar, relaxar y conmutar los juramentos dichos *circa eandem materiam*: la razon es, porque los juramentos promisorios hechos á Dios, se reputan como votos en quanto á lo dicho.

P. *Quid est irritatio?* R. *Annulatio voti ab habente potestatem dominativam*. La irritacion puede ser *directa, é indirecta*: irritar *directè*, es quitar del todo la obligacion: irritar *indirectè*, es suspenderla solamente. La irritacion *directa* es propiamente *irritacion*; y de ella hablamos en este tratado, quando decimos absolutamente, que alguno puede irritar votos, P. Quiénes pueden irritar votos? R. Todos aquellos que tienen potestad dominativa; como son el Padre en los hijos; el marido en la muger; los Prelados de las Religiones en sus subditos; y el Señor en los esclavos. Y es de notar, que, para que una persona tenga potestad dominativa, se requiere que tenga dominio en la otra persona, ó en la materia prometida á lo menos.

P. Qué votos puede irritar el padre á los hijos? R. Lo primero,